



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 25 de Noviembre del 2014

VISTO, el oficio N° 1573-2014-GRA/GRS/GR-DRSI de fecha 09 de octubre del 2014 de enero del 2014, el escrito de apelación interpuesto por la administrada Sra. Lizbeth Natividad Gallegos Portilla en contra del oficio N° 1445-2014-GRA/GRS/GR-DRSI de fecha 18 de setiembre del 2014, el escrito presentado por la apelante de fecha 21 de octubre del 2014, todo con Registro N° 22879 y,

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra del oficio N° 1455-2014-GRA/GRS/GR-DRSI de fecha 18 de setiembre del 2014, mediante el cual se le comunica que no es posible atender su pretensión por razones estrictamente de necesidad del servicio.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado.

Que, la administrada sustenta su apelación en : Que ha solicitado su Destaque por enfermedad conforme al Certificado Médico con diagnóstico de "Trastorno Mixto Ansioso Depresivo", lo que no puede ser tratado en la localidad de La Curva donde trabaja. Que su estado de salud se ha agravado con la enfermedad de su abuelo, a quien acude en Arequipa en sus días de descanso, atención que es asumida por la administrada. Que conforme es de verse del expediente presentado ha cumplido con los requisitos legales y formales, el cual ha sido denegado con un simple oficio sin motivación alguna como exige la Ley. Que la decisión tomada vulnera sus derechos y contiene vicios de nulidad conforme al Art. 10 de la Ley 27444. Que la Red de Salud Islay no tiene fundamento alguno para negar su solicitud por tal motivo ha negado su pretensión con un simple oficio, el cual debe ser revocado. Que no existe la necesidad del servicio alegado por cuanto se le ha movilizado de su centro de trabajo el Arenal al Centro de Salud La Curva y al Centro de Salud La Punta, lo que se aprecia de los roles adjuntos, demostrándose así que existe suficiente personal de obstetricia para atender a la población.



Que, conforme es de verse del Art. 3 de la ley 27444, en el se establece los requisitos de validez de todo acto administrativo.



Que, es requisito de validez del acto administrativo, la motivación conforme es de verse del punto 4 del Art. 3 de la Ley 27444.

Que, es requisito de validez del acto administrativo, la motivación conforme es de verse del punto 4 del Art. 3 de la Ley 27444, el mismo que señala "El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico",

Que, conforme el Art. 10 de la ley 27444, puntos 1 y 2, son nulos los actos administrativos que contravengan la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como cuando existe defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez

Que, debe tenerse presente el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, que señala "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

Que, conforme al Art. 202 de la Ley 27444, es facultad del Funcionario Jerárquicamente Superior al que expidió el acto, declarar la Nulidad del mismo cuando es contraria a la Ley, disponiendo se retrotraiga todo lo actuado hasta antes de la nulidad.

Que, en este orden de ideas, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de asunto, estando a los puntos antes expuestos, se tiene que el oficio N° 1445-2014-GRA/GRS/GR-DRSI materia de impugnación incumple con uno de los requisitos de validez, esto es la motivación del mismo y en consecuencia se encuentra comprendida dentro de una de las causales de nulidad previstas por la Ley.

